



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 011-2015-00635-00
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO	ALBA LUCÍA ZULUAGA GÓMEZ y otro
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
AI N°	2516V (629) 6

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”*

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta

¹ Artículo 627 del C.G.P

suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL identificado con C.C. 70.564.181** en contra de **ALBA LUCÍA ZULUAGA GÓMEZ identificada con C.C. 43.401.767 Y VÍCTOR RUBÉN GIRALDO identificado con C.C. 70.090.564.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. N° 001-495625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. (Fol.7 C2). la medida de embargo fue comunicada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio N° 487 de fecha 10 de agosto de 2015. Ofíciase.

Respecto a los inmuebles identificados con F.M.I. N° 001-516907, 001-495626, 001-517170 Y 001-517171, no se remitirán oficios de desembargo, toda vez que las medidas de embargo no se perfeccionaron (fl. 14 vto. C2)

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fde8734c05a4da124409ac997c8a252ab4fdd85c15236fa7256cebf2e97cc
dbe**

Documento generado en 20/10/2021 02:25:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**